

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00089-00  
**Accionante:** Nohora Ipuz Hurtado  
**Accionado:** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

**Tema a Tratar:** ***La Población Desplazada y su Derechos:** En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*

***El Derecho de Petición frente a la población desplazada:** La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.*

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Nohora Ipuz Hurtado** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

## **II. ANTECEDENTES:**

**Nohora Ipuz Hurtado** promovió, la presente Acción de Tutela contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** a efectos de obtener las siguientes

## **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** que en forma inmediata realicen todas las gestiones que le correspondan para lograr una respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en la petición de fecha 22 de septiembre del 2020, y en los diferentes requerimientos presentados, indicando el trámite adelanto en relación a la solicitud de la señora **Nohora Ipuz Hurtado** a la protección de sus derechos fundamentales.

## **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - **Nohora Ipuz Hurtado** -, que concurrió a solicitar la intervención, mediación y/o seguimiento de la Defensoría del Pueblo quien expone que solicita de las mediase de Reparación Integral de los señores **Jorge Eliecer Hernández Hurtado** con cedula de ciudadanía 751009 con radicado 115852 por hecho victimizaste de Homicidio ocurrido 10 de julio 1998 en Planadas Tolima, **Oscar Hurtado** con radicado 115862 por hecho victimizaste de Homicidio ocurrido 16 de Noviembre 1990 en Planadas Tolima, **Gustavo Hernández Hurtado** con cedula de ciudadanía 3800091 con radicado 115871 por hecho victimizaste de Homicidio ocurrido 23 de diciembre 1998 en Planadas Tolima y **Nelso Hernández Hurtado** con radicado 115857 por hecho victimizaste de Homicidio ocurrido 2 de agosto 1992 en Planadas Tolima.

Expone que frente a la anterior situación, la Defensoría del Pueblo Regional Tolima solicitó inicialmente mediante derecho de petición remitido el día 22 de septiembre del 2020 bajo radicación No. 20200060322508531, a La entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS, en el que posteriormente se enviaron dos requerimientos al no recibir respuesta de fechas 20 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. 20200060323200661, y el segundo requerimiento de fecha 14 de diciembre de 2020 bajo radicado No. 20200060323446291, las mencionadas comunicaciones fueron radicadas oportunamente en el correo institucional que la Entidad accionada ha implementado para lo mismo, en atención al Estado de Emergencia sanitaria Cov 2.

Reseña que debido a lo anterior se le solicito la atención de carácter prioritario de la señora **Nohora Ipuz Hurtado**, para expedir la copia de la resolución mediase de reparación integral en la mayor brevedad posible de conformidad con sus derechos legales y constitucionales. Hasta la fecha la Defensoría del Pueblo no ha recibido respuesta alguna, vulnerándose el derecho fundamental de petición y con ello vulnerando derechos fundamentales de la señora **Nohora Ipuz Hurtado**, sin embargo ante la ausencia de una respuesta a nuestra solicitud, se intercede ante el Despacho a fin de que se sirva ordenar la atención y respuesta efectiva a la situación planteada en el escrito.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, en réplica de la acción sostuvo que brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por lo tanto, nos permitimos hacer remisión de la respuesta emitida con radicado No. 20217200947471 del 14.01.2021, teniendo en cuenta que no fue recibida con éxito.

Seguidamente, no permitimos dar alcance a la accionante ya que en cuanto a su solicitud de "(...) copia de reparación integral e individual por vía administrativa para las víctimas (...)" de las víctimas directas OSCAR HURTADO, GUSTAVO HERNANDEZ FERNANDEZ, JORGE ELIECER HERNANDEZ HURTADO y NELSON HERNANDEZ HURTADO, se informa que no es procedente anexar Resoluciones No. 771A - 8365 -1619 toda vez que dichos actos administrativos son aprobatorios del presupuesto general de la Nación, por ende, se relaciona una información que es masiva, la cual no nos permite realizar entrega material. Teniendo en cuenta así mismo que en dicho acto administrativo reposa información general respecto de las demás víctimas del conflicto armado lo cual es de reserva de la entidad.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Procede la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento?*

*¿Se vulnera el Derecho de Petición del accionante ante la falta de respuesta de fondo a su solicitud?*

### ***3. Desarrollo de la problemática planteada.***

En el presente asunto, es necesario determinar si en el caso sometido a estudio existe vulneración a los derechos fundamentales del tutelante, frente a los beneficios y las ayudas perseguidas y ante la falta de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada frente a la solicitud elevada.

#### ***3.1. De los Derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento y su protección:***

En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado interno, ha sido el fundamento para admitir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes. En este sentido, considera este despacho como lo ha afirmado la jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para conminar a las autoridades públicas para que cumplan con los deberes constitucionales que sobre protección y atención de la población desplazada tienen.

### ***3.2. Del derecho de Petición y su Protección frente a la Población Desplazada.***

Frente al derecho fundamental de petición invocado, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección Constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición<sup>1</sup>.

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada<sup>2</sup>. En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

---

<sup>1</sup> (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

<sup>2</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

*“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que la accionante allega haber solicitado a la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, adelantar las correspondientes actuaciones y proceder en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta los procedimientos de Registro en lo referente en la decisión que deniegue el Registro, actualmente en cabeza de la Unidad que usted representa, contempladas en la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes. En este sentido, se requiere su atención con carácter prioritario con la señora **Nohora Ipuz Hurtado**, para expedir copia de la Resolución Mediase de Reparación Integral en la mayor brevedad posible de conformidad con sus derechos legales y Constitucionales, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la accionada informó que a la actora ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, la cual fue puesta en conocimiento, en la cual le informan entre otras cosas que *“atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por los hechos victimizantes HOMICIDIO con radicados 115871, 115852 y 115857, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de*

2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones...”, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtuaría de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, sin embargo a de advertirse que la accionada omitió remitir el documento requerido por la accionante en cada una de sus peticiones, vulnerado de esta manera sin lugar a dudas el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

### **3.3. Conclusión:**

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará a la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, remitir copia de la “*resolución Mediase de Reparación Integral*” solicitada en derecho de petición el día 22 de septiembre del 2020 bajo radicación No. 20200060322508531, y reiteradas el 20 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. 20200060323200661, y el 14 de diciembre del mismo año.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **IX. RESUELVE:**

1. **Conceder** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Nohora Ipuz Hurtado** contra la **Unidad Especial**

**para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia,

**2. Ordenar** a la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, remitir copia de la “**resolución Mediase de Reparación Integral**” a **Nohora Ipuz Hurtado** solicitada en derecho de petición el día 22 de septiembre del 2020 bajo radicación No. 20200060322508531, y reiteradas el 20 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. 20200060323200661, y el 14 de diciembre del mismo año.

**3. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**4. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**